



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 10 fracción V, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-007/SPA-04, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante escrito recibido en esta Procuraduría el dieciseis de enero de dos mil tres, el ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares, presentó y ratificó denuncia ciudadana en la que solicita la reubicación de los puestos instalados en el Parque “Ramón López Velarde”, ubicado en Avenida Cuauhtémoc, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, toda vez que invaden las áreas verdes y generan basura. El original de la denuncia se encuentra visible de la foja 1 a la 6 del expediente en el que se actúa.

B.- Con fecha veintiuno de enero de dos mil tres esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior mediante Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0039/2003, mismo que fue notificado al denunciante, ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0040/2003 de fecha veintiuno de enero de dos mil tres. El original del acuerdo anterior se encuentra visible de la foja 25 del expediente en el que se actúa.

C.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0053/2003 de fecha veintiocho de enero de dos mil tres, -visible en la foja 22 del expediente en que se actúa-, este organismo solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc: “*un informe respecto de las acciones que ha realizado*”.

D.- Con el mismo fundamento jurídico, con fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0064/2003, -visible en la foja 23 del expediente de mérito-, este organismo solicitó a la Directora General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, un informe sobre los programas y acciones que se tienen implementados para las actividades en vía pública, específicamente en el Parque “Ramón López Velarde” y las calles aledañas.



I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la revisión de los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

a) Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc:

Mediante Oficio número JUDEL/036/2003, de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por su Director General, se informó que:

“El 7 de los actuales,...el Subdirector de Mercados y Vía Pública de esta Delegación,... realizó un operativo en el parque ‘Ramón López Velarde’, mediante el cual fueron retirados los vendedores ambulantes que se encontraban precisamente a un costado de ‘Sanborn’s’ (sic) de Pabellón Cuauhtémoc.

No omito señalar, que personal adscrito a la Subdirección citada en el párrafo que antecede, realizará actividades de inspección y vigilancia en el parque de mérito, con la finalidad de evitar que se instalen nuevamente puestos ambulantes.”

El original del informe anterior, se encuentra visible en la foja 28 del expediente en el que se actúa.

b) Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal:

Mediante Oficio número DGPDyRVP/0115/2003, de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por su Directora General, se informó que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el ámbito de competencia que sobre la vía pública se establece a esta Unidad Administrativa, lo es en lo relacionado con el comercio informal.

El Programa que se implementa para la regulación de dicha actividad, lo es el de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública,...sin que en este se señale de manera particular un programa para el parque ‘Ramón López Velarde’ y/o las calles aledañas. Cabe señalar que, corresponde aplicar a los Órganos Político-Administrativos dicho Programa. En ese sentido, esta Dirección General no lleva a cabo acción alguna sobre la actividad en comento, que pueda llevarse a cabo en los espacios referidos.

Además de lo anterior, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, refiere limitaciones de uso de la vía pública, que incluye el comercio en la vía pública y aspectos viales. En dicho documento se establecen las vialidades y zonas donde se aplicarán dichas limitaciones, tales como Eje 1 Poniente. Cabe destacar que, de igual manera, las acciones que se instrumenten para la aplicación del Programa, no corresponden a esta Unidad Administrativa.”



El original del informe anterior se encuentra visible de la foja 34 a la 55 del expediente en el que se actúa.

I.2. DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I y II del Reglamento de la ley invocada, con fecha trece de febrero de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental conjuntamente con el denunciante, ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares, realizaron una inspección ocular al Parque “Ramón López Velarde”, en la parte ubicada en Avenida Cuauhtémoc a un costado del inmueble denominado Pabellón Cuauhtémoc, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, constatando que:

“No se encontró ningún puesto instalado en el lugar señalado por el denunciante, así como tampoco basura dispersa, ni daños aparentes en el arbolado del sitio donde indicó el denunciante que se instala el puesto.”

Con el mismo fundamento jurídico, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en los días lunes diez de febrero de dos mil tres a las catorce treinta horas, el miércoles doce de febrero a las dieciocho horas y el jueves trece de febrero a las veinte treinta horas, se constituyeron en el Parque “Ramón López Velarde”, sin que en dichas diligencias se hayan podido corroborar los hechos denunciados por el ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares.

El original del acta se encuentra visible de la foja 30 a la 32 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURIDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso en estudio los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define área verde como:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

*“II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;”*

El artículo 13 que señala:

“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:



III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y”

El artículo 87 que prevé:

“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

I. Parques y jardines;”

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que:

“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y que todo ello se hará “de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.”

2) De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

El artículo 10 que señala:

“Un espacio abierto monumental es un medio físico definido en suelo urbano, ...en el que se le reconocen uno o varios valores desde el punto de vista histórico...”

El artículo 11 que señala:

“Los espacios abiertos monumentales, ...pueden ser:

XI.- Parques urbanos: Espacio abierto jardinado, de carácter público, en donde se realizan actividades recreativas y culturales cuyo objetivo es elevar la calidad de vida de los habitantes....”

El artículo 12 que señala:

“Serán considerados espacios abiertos monumentales del Distrito Federal los siguientes:

IV.- Parques urbanos: ...Parque Ramón López Velarde.”

El artículo 65 que señala:

“Los monumentos y espacios abiertos monumentales ...deberán ser conservados, mantenidos en buen estado... y custodiados...de acuerdo a los términos de esta Ley...”

El artículo 92 que señala:

“Los usos y destinos de los bienes declarados monumentos o espacios abiertos monumentales, quedarán subordinados a que no se pongan en peligro los valores que ameriten su conservación...”



III. PRUEBAS

Las pruebas en el presente asunto, son las siguientes:

- 1.- Escrito de denuncia presentado por el ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el dieciséis de enero de dos mil tres.
- 2.- Oficio número JUDEL/036/2003 de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.
- 3.- Oficio número DGPDyRVP/0115/2003 de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por la Directora General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública.
- 4.- El acta de inspección ocular levantada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día trece de febrero de dos mil tres, agregando para constancia cuatro fotografías a color, en las que se muestra:
 - Foto No. 1.- El lugar señalado por el denunciante, en el que se constata la ausencia de los puestos.
 - Fotos Nos. 2, 3 y 4.- Que en dicha zona no se observan daños al arbolado, ni basura dispersa.
- 5.- Razón de fecha catorce de febrero de dos mil tres, en la que se hace constar de las visitas que realizó el personal de esta Subprocuraduría al Parque “Ramón López Velarde”, en la parte ubicada en Avenida Cuauhtémoc a un costado del inmueble denominado Pabellón Cuauhtémoc, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) En el aspecto de los vendedores ambulantes:

Esta Subprocuraduría desprende del Oficio número JUDEL/036/2003 de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, que esta autoridad administrativa actuó conforme a Derecho, en virtud de que retiraron los puestos de los vendedores ambulantes que se encontraban en el Parque “Ramón López Velarde”, precisamente ubicados a un costado de “Sanborn’s” de Pabellón Cuauhtémoc, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, al momento de realizar el operativo.



b) En el aspecto de la afectación de áreas verdes:

Del acta de la visita de inspección ocular que realizó el personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se desprende que no existen afectaciones a las especies vegetales situadas en la zona señalada por el denunciante, ciudadano Rubén Esaúd Castañares.

c) En lo referente a la generación de residuos sólidos:

Del acta de la visita de inspección ocular que realizó el personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se desprende que no existen puestos ambulantes, ni acumulación de basura, así como tampoco daños al arbolado en el área señalada por el denunciante, ciudadano Rubén Esaúd Castañares.

d) En relación con el informe solicitado a la Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal:

Esta Procuraduría señala que derivado del estudio del informe anteriormente señalado, dicha Dirección General no es competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día dieciséis de enero de dos mil tres, por el ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares, en virtud de que de la investigación realizada en el presente expediente se desprende que las autoridades de la Delegación Cuauhtémoc, señalada como presunta responsable, actuó conforme a Derecho y no permitió que se violentara la legislación ambiental y de salvaguarda del patrimonio urbanístico y arquitectónico vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en los artículos 10, 12 fracción IV, 65 y 92 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, y de conformidad con el Oficio número JUDEL/036/2003, de fecha siete de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, se insta a la autoridad competente de esa demarcación territorial a que continúe realizando sus actividades de vigilancia, para que el Parque “Ramón López Velarde” se



continúe preservando como un área verde, el cual ha sido declarado como un espacio abierto monumental, buscando con ello su conservación y destino original.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal y al denunciante, ciudadano Rubén Esaúd Ocampo Castañares.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

C.c.p.- **Lic. Enrique Provencio.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-007/SPA-04

IVE/JAPC/CVP